

| | | | | | |
|--|--------------|------------------|--------------------|-------------|--|
| AL-BASIT REVISTA DE ESTUDIOS ALBACETENSES | Número 56 | Páginas 79-97 | Origen Albacete | Año 2011 | Edita INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES "DON JUAN MANUEL" |
|--|--------------|------------------|--------------------|-------------|--|

NUEVAS APORTACIONES DOCUMENTALES DEL SEÑORÍO DE ISABEL DE PORTUGAL, SEÑORA DE ALBACETE*

por
Ramón CARRILERO MARTÍNEZ**

* Recibido 7 julio 2011 / Received 7th July 2010 • Aceptado 19 enero 2012 / Accepted 19 January 2012.

** Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel".

RESUMEN

El artículo completa lo publicado ya anteriormente sobre el señorío de Isabel de Portugal de la villa de Albacete. Su interés reside en que pormenoriza la sesión de toma de posesión de dicha villa como señorío de la emperatriz, esposa de Carlos V. Aunque incompleto, pues le falta probablemente el último o dos últimos folios, ofrece una panorámica de la ceremonia por parte de los designados por el Consejo de la reina. Se trata, pues, de una sesión extraordinaria del ayuntamiento, convocada “ad hoc” (7-VI-1526).

Palabras clave: Señorío, Emperatriz, Consejo Real de la Emperatriz, Tributos o Dineros encabezados.

ABSTRACT

This paper is intended as an extension of previous studies on the dominion of Isabel de Portugal from the town of Albacete. Its main interest lies on the fact that it focuses on the taking up ceremony of the aforementioned town as dominion of the Empress, Carlos the Fifth's wife. Despite not being complete, as it probably lacks the last or the last two pages, it offers a general overview of the ceremony by the members appointed by the Queen's cabinet. It is, therefore, a special session of the Town Hall, convened “ad hoc” (June 7-VI-1526).

Keywords: Dominion, Empress, Royal cabinet of the Empress, taxes or headed income.

1. INTRODUCCIÓN

Hace ya años se ha venido estudiando la figura de la emperatriz Isabel de Portugal, esposa del emperador Carlos V, que desde su matrimonio con el Cesar, a mediados de marzo de 1526, y durante algo más de trece años sería señora de Albacete y de Alcaraz, como dote de boda que le había dado su esposo.

Relacionado con este señorío, la primera publicación que conocemos es la de Rafael MATEOS y SOTOS: *Albacete bajo el señorío de la reina Isabel, esposa de Carlos I (1526-1539)*, en Monografías de Historia de Albacete, Albacete 1974-1977, pp. 173-189. Posteriormente, yo mismo he tenido ocasión de publicar tres trabajos relacionados con la documentación conservada en los archivos albacetenses, tanto del mismo Albacete como de Alcaraz: *Libro de los privilegios de la villa de Albacete (1533). Estudio paleográfico y diplomático*, Albacete 1983, donde se transcriben documentos relacionados con ella; el ensayo *Isabel de Portugal, señora de Albacete (1526-1539)*, Información Cultural Albacete n° 19, enero 1988, pp.3-16; y el estudio histórico-documental *La emperatriz Isabel de Portugal, señora de Albacete y de Alcaraz (1526-1539)*, Albacete, IEA, 2001.

La aparición de nueva documentación sobre dicho señorío nos obliga a completar la que ya publicamos en esta última obra. Uno de los documentos ha aparecido en el Archivo Histórico Provincial de Albacete. Todos los archivos están abiertos a sorpresas y nuevos hallazgos, aún en los mejor organizados. Este documento, aunque incompleto, pues le falta algún folio del final, nos refiere pormenorizadamente la sesión extraordinaria del concejo albacetense de lo que hoy llamaríamos “toma de posesión” de la villa como señora. Es una narración curiosa, por toda la parafernalia que implicaba. Lo transcribimos íntegro en el apéndice documental. El otro documento, que fue adquirido por el Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”, se conserva en el fondo antiguo de la institución, corresponde a los años 1529-30-31 sobre rentas de encabezamiento. Aunque ya habíamos publicado rentas, referidas a 1537, en esta relación aparecen más individualizadas por poblaciones.

2. CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS

En abril de 1526, y desde Sevilla, Carlos I dirige sendos documentos al concejo de Albacete: una cédula real con fecha del día 18 y una provisión, con la misma fecha, comunicando que la villa ha sido dada como dote de

boda a su esposa, Isabel de Portugal, y se designa al comendador Rodrigo Enríquez y al doctor Garcés, del Consejo de la emperatriz, para que tomen posesión de la villa en su nombre. Por la misma fecha se remitía otra cédula a Alcaraz en idénticos términos. Más tarde, el 30 de abril, la reina mandaba al doctor Garcés a tomar posesión de las villas de San Clemente, Albacete y Villanueva de la Jara, segregándoles del Marquesado de Villena, y el 24 de junio se le comunicaba al concejo albacetense el nombramiento del licenciado Alonso Pérez de Vargas como alcalde mayor.

El documento encontrado describe la toma de posesión del municipio albacetense, reflejando el modo como se llevaba a cabo y que debía ser el mismo que se usaba en todos los concejos. Es un acta incompleta del ayuntamiento de 7 de junio de 1526. A pesar de faltarle quizá el último folio, recoge prácticamente todos los pormenores de la ceremonia.

Están presentes en el acto: el alcalde mayor y el alguacil mayor del Marquesado de Villena, licenciado Campos y Tristán del Castillo, que lo eran del gobernador de dicho marquesado, Francisco del Castillo. Por el municipio albacetense, se encuentra el ayuntamiento en pleno: los alcaldes ordinarios Juan Felipe y Gonzalo Hernández de Ves, el alguacil Francisco de Munera y su lugarteniente Benito García de Alcoroches; los alcaldes de la hermandad Ginés Marco y Juan Ramírez; los regidores Bartolomé de Alcañavate, Francisco Alonso, Pedro Ruiz Marco y Pedro de Cantos, y el jurado Juan Hernández Marco. También el asesor y letrado del ayuntamiento, Francisco de Cantos. Hubo, a su vez, una nutrida representación del vecindario: Francisco Jiménez, Gil de Santa Cruz, Benito y Pedro Alcañavate, Francisco Helipe, Juan Alonso, Gonzalo Ruiz, Juan de Savedra, Alonso Hernández de Alarcón, Alonso Francisco, Pedro y Jorge Martínez, Diego y Juan de Molina, Miguel de Carrión de Alonso de Alcaraz, Antón Martínez de Molina, Diego de Carrión y Andrés de la Plaza. La representación de los vecinos en realidad estuvo a cargo de personas que los vemos presentes en las regidurías del ayuntamiento en distintos momentos, y algunos apellidos nos dan a entender miembros de la misma familia, lo que sugiere que pertenecían a la oligarquía de la villa.

Aunque el escribano que redacta el acta es Miguel Garijo, que lo era del ayuntamiento en esas fechas, sin embargo están también presentes Gonzalo de Huete, Antonio Vera, Rodrigo Garijo, Cristóbal de Alarcón y Gonzalo Alfaro, escribanos públicos del número de la villa, que, pensamos tenían una representación simbólica, pues el que daba fe era el del concejo.

A la emperatriz la representan el Comendador de Lopera, Rodrigo Enriquez, gentilhombre de la casa real y el doctor Lorenzo Garcés, caballero de la Orden de Cristo, del Consejo Real de la Emperatriz..

El acto comienza con la presentación y lectura de los documentos reales acreditativos del nombramiento y concesión del señorío por Rodrigo Enriquez y el escribano Miguel Garijo. Terminada la lectura, los dos enviados requieren al concejo que los cumpla, tanto en lo que respecta al señorío propiamente dicho como a la propiedad y posesión de la villa y su tierra. El acto de sumisión y obediencia se lleva a cabo en la forma acostumbrada: *”luego, los dichos sennores conçejo, justiçia, rregidores e jurado, e cada vno dellos por si, tomaron las dichas cartas misyvas e la dicha prouision de sus majestades, cada vna dellas por si, segund fueron presentadas, en sus manos y, quitadas las gorras e bonetes, con el acatamiento e reverencia devida, las besaron e pusieron sobre sus cabeças e dixeron que obedecían e obedecieron la dicha carta e prouision rreal de sus magestades, con la mayor reverençia e acatamiento que podian e devian...”*.

Por su parte, los representantes del gobernador del Marquesado de Villena entregan sus *“varas de justiçia”*. Todos los presentes, a través del asesor Francisco de Cantos, manifiestan su acatamiento y obediencia, que el dicho doctor Garcés recibió en nombre de la reina. Recoge asimismo las *“varas de justiçia”* de los alcaldes de la hermandad y alguaciles. Con ello recibía la jurisdicción civil y criminal, alto y bajo, mero y mixto imperio. En total ocho varas.

Sigue la ceremonia de entrega de llaves del arca del ayuntamiento, donde se encontraban los privilegios de la villa. Dicha arca tenía tres llaves, que guardaban el escribano del concejo, un alcalde ordinario y uno de los regidores. De los privilegios sólo leyó parte del de villazgo y del libro de los mismos. Una vez cerrada, se queda con las tres llaves en señal de posesión. A continuación, el escribano le entregó las llaves de la cámara del concejo y manda salir de ella a todos los reunidos, cerrándola y abriéndola después, con cuya ceremonia exteriorizaba la toma de posesión del ayuntamiento en nombre de la emperatriz. Abrió las ventanas de dicha cámara, desde las que podía ver parte de la villa y del término, como signo de posesión de todo ello.

Otro momento de la ceremonia es recabar de los vecinos presentes si existían en los muros de la villa puertas que se pudieran cerrar con llave. Se le responde que en esos momentos las puertas están quitadas y sus llaves (cuatro) están en un arca del concejo, pues sólo se colocan cuando obliga la necesidad. El doctor Garcés abre el arca, todo ello en señal de posesión.

Desalojada y cerrada la cámara del ayuntamiento, Garcés baja a la cárcel pública, con la vara de justicia en la mano, pide las llaves de ella al alguacil, Mateo Cerezo, y encuentra un preso, Juan Rodríguez Montañés, y

averigua la causa de su detención y, en uso de las atribuciones que tenía de la emperatriz, lo pone en libertad, como uno de los primeros beneficios del señorío, volviendo a cerrar la cárcel y devolviendo las llaves al alguacil-carcelero, pero ahora en nombre de la reina.

Recaba después de algunos oficiales del concejo informe sobre las rentas de la villa. Se le informa que las alcabalas están encabezadas, y que la recaudación de las mismas está a cargo de Francisco de Segovia. La alcabala del viento la tiene arrendada Miguel Benítez. Manda que se hagan presentes los susodichos recaudadores con el padrón del repartimiento. Coge los libros y ordena entregar la recaudación efectuada hasta el momento, con lo que haya que descontar por pagos efectuados de los “situados”. Les devuelve los libros y les manda que mientras no provea otra cosa la emperatriz, continúen con el cobro, en la forma acostumbrada. Va también a la casa de las “tercias”, recabando a Pedro Sánchez Leardo, fiel de las mismas, que le entregue las llaves, para abrirla, y finaliza la posesión tomando en su mano lana y cebada, que hay en ella. Cerrada la casa, ordena al mismo fiel que, mientras la emperatriz no provea otra cosa, proceda como siempre.

Con fecha del día 9 del mismo mes y año, es decir dos días después, con la presencia de todos los oficiales del concejo y vecinos, devuelve las varas a los alcaldes ordinarios, alguacil, teniente del mismo y alcaldes de la hermandad, dejando bien claro que desde este momento *“los tengan e vsen los ofiçios de justiçia y regimiento por la dicha enperatriz e rreina, nuestra señora, segund e de la manera que antes las thenian e vsauan e gozavan dellas por su magestad del emprador e rrei, nuestro sennor”*.

El documento prácticamente finaliza aquí. Falta, quizá, sólo el último folio donde aparecerán las firmas. Es interesante y curioso, pues pone de manifiesto la liturgia y parafernalia que se usaba en tales tomas de posesión.

El otro documento, que aparece con el número 2 en el Apéndice Documental, es una relación de recaudación de tributos del encabezamiento, correspondiente a los años 1529-30-31 y a las poblaciones de El Bonillo, Bogarra, Ayna, Peñas de San Pedro, Albacete, Munera, Lezuza, Alcaraz, Villarrobledo y Villanueva de la Fuente. El monto global asciende a 20.565 maravedís, que en el conjunto de todos los referidos en el documento de Juan de Cora, suponían el 25,05% del total, lo que nos da una idea de localidades de la actual provincia de Albacete del señorío aportaban a la reina. En nuestra obra *La empratriz Isabel de Portugal, señora de Albacete y de Alcaraz (1526-1537)* p. 31 hemos recogido lo que montaban en 1537, y que habían crecido considerablemente.

3. APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1526, junio 7, Albacete.

Acta incompleta del concejo albacetense de toma de posesión del señorío de la emperatriz doña Isabel de Portugal sobre la villa por parte de sus enviados.

AHPAlbacete, Municipios, Caja 4653, Exp.031.

En la villa de Alvaçete en siete dias del mes de junio anno/ del nacimiento del nuestro Sennor e Salvador Ihesu Christo de/ mill e quinientos e veynte e seys annos. Este dia, estando ayuntados/ en la camara del ayuntamiento de esta dicha villa en conçejo general los/ muy nobles, el bachiller Canpos, alcalde mayor, e Tristan del/ Castillo, alguacil mayor en este Marquesado de Villena por el/ magnifico señor, don Françisco del Castillo, governador e justia/ mayor por sus magestades del Enperador e Rrey don Carlos/ e la Rreyna donna Juana, su madre, nuestros sennores, e Juan/ Helipe e Gonzalo Hernandez de Ves, alcaldes ordinarios en esta dicha villa/ e Françisco de Munera, alguacil mayor della, e Benito Garçia/ de Alcoroches, su logartheniente, e Gines Marco e Juan Rre/ mirez, alcaldes de la Santa Hermandad desta dicha villa, e Bartolomé de/ Alcannavate e Françisco Alonso e Pedro Rruiz Marco e Pedro de Cantos/ rregidores, e Juan Hernandez Marco, jurado. Todos ofiçiales/ del dicho conçejo desta dicha villa por sus magestades, y el bachiller Françisco de Cantos, asesor e letrado del dicho ayuntamiento, e/ asy mismo Françisco Ximenez e Gil de Santa Cruz e Benito de Al/ cannabate e Pedro de Alcannavate e Françisco Helipe/ / e Juan Alonso e Gonzalo Rruiz e Juan de Saavedra e Alonso Hernandez de/ Alarcón e Alonso Françisco e Pedro Martinez e Jorge Martinez e Diego/ de Molina e Juan de Molina e Miguel de Carrion/ e Alonso de Alcaraz, maestro, e Antón Martinez de Molina/ e Diego de Carrion e Andres de la Plaça. Todos vecinos des/ ta dicha villa. Estando presentes nos, Miguel Garixo, escribano/ del conçejo e ayuntamiento desta dicha villa, e Gonzalo de Huete e Antonio/ de Vera, escriuanos de sus majestades e sus notarios publicos/ en la su corte y en todos los sus rreinos e sennorios/ y escriuanos publicos desta dicha villa, e Rrodrigo Garixo e Christoual de/ Alarcón e Gonzalo de Alfaro, escriuanos de sus magestades/ y escriuanos

publicos asi mismo desta dicha villa, e por ante los/ testigos yuso escriptos, pareçieron presentes en el dicho ayuntamiento los/ magnificos e muy nobles sennores, Rrodrigo Enrriquez, comen/ dador de Lopera, gentil hombre de la casa de sus ma/ gestades, y el doctor Llorençio Garçes, cavallero de la/ Horden de Christo, oydor de todas las tierras de la serenísima/ e yesclareçida Emperatriz e Rreyna, donna Isabel,/ nuestra señora, muger del Enperador e Rrey, nuestro señor, e del/ su Consejo. E dixeron el dicho señor dotor, Llorençio Gar/ çes venia a esta villa (*tachado*:çivdad) a tomar e aprehender la posysion/ e tenencia e propiedad e dominio e sennorio real e actual “velcasi” de esta dicha villa e su tierra e terminos// e destritos e vasallos e juridición çevil e criminal, alta/ e baxa e mero e mixto imperio della, con la presentación/ de cualesquier bienes del patronadgo rreal e con las al/ cavalas e terçias e yantades e martiniegas e otras rren/ tas, e con los ofiçios de gobernación, regimientos e alcaldías/ e alguaçiladgo e sentençias publicas e de rrentas e otros/ cualesquier ofiçios de cualquier calidad de que perteneciese/ la prouision o confirmación de sus magestades e con todos/ sus montes e prados e pastos e aguas estantes e corrien/ tes e manantes, e con todo lo otro al seruiçio de la dicha/ (*tachado*: çibdad e su tierra e) villa e su tierra e lugares della/ pertenecientes e que perteneciese a sus magestades e a la/ corona rreal destes sus rreinos en nonbre de/ su majestad de la dicha Emperatriz e Rreina, nuestra sen/ nora. E para ello a quien por sus magestades avia sei/ do dada la dicha villa e su tierra, con todo lo demas yuso dicho/ para que fuese e sea suya durante los dias de su vida/ e goze, lleve las dichas rrentas e dineros, como mas/ largamente se contenia en vna prouision de sus magesta/ des, que en el dicho ayuntamiento el dicho señor doctor presentaria./ Por tanto, que para este efecto el dicho señor comendador,/ Rrodrigo Enrriquez, presentava e presento ante los dichos sennores:/ conçejo, justiçia, rregidores e jurado e personas de suso aclarados,/ vna carta misyva del Enperador e Rrey, nuestro señor, fir/ mada de su rreal e imperial nonbre e rrefrendada de/ Françisco de los Covos, su secretario. E el dicho señor doctor/ Garçes presentava e presento otra carta misyva de la dicha/ Emperatriz e Rreina, nuestra sennora, firmada de su rreal/ nonbre e rrefrendada de Andres Perez, su secretario,/ e vna carta e prouision de sus magestades, firmada del/ dicho Enperador e Rrei, nuestro señor, e librada de los senno/ res de su mui alto Consejo del Secreto, e sellada/ con su rreal sello. Las quales dichas cartas misivas e prouision/ de sus magestades fueron leidas en el dicho ayuntamiento/ por mi, el dicho Miguel Garixo, escribano del. E asy leidas,/ los dichos sennores comendadores, Rrodrigo Enrriquez, e doctor/ Llorençio Garçes, dixeron que pedian e requerían e pi/ dieron e requirieron a los dichos sennores conçejo, justiçia, rregidores/ e personas,

que son dichas, que obedeciesen e cumpliesen las/ dichas cartas misivas e la dicha prouision de sus magestades./ E obedeciéndolas e cumpliéndolas syn poner en ello/ impedimento nin dilación alguna diesen y entregasen al dicho// señor doctor Llorençio Garçes, en nonbre de la dicha Emperatriz/ e Rreina, nuestra señora, la tenencia e posysion e propiedad,/ dominio e sennorio rreal e actual velcasi de la dicha villa/ e su tierra e logares e rrenta della e de todo lo demas/ suso dicho, conforme a la dicha carta e prouision de sus magestades,/ so las penas en ella contenidas. E que de cómo lo dezian,/ pedian e requerían, lo pedian por testimonio a nos, los/ dichos siguientes testigos: Gonzalo Rruiz e Juan Alonso e Pedro Martinez, vezinos de la/ dicha villa, su tenor de las (*tachado*: los dichos) quales dichas cartas misivas/ e prouision de sus magestades, vna en pos de otra, como fue/ ron presentadas de verbo ad verbum, segund que en ellas se/ contenia, es este que se sygue, e dize asy:/

E asy presentadas las dichas cartas misivas e prouision de sus/ magestades, que de suso se haze minsion e de suso van encor/ poradas, e fecho el dicho requerimiento por los dichos sennores/ Rrodrigo Enriquez y comendador e doctor Llorençio Garçes en la/ manera que dicha es luego los dichos sennores conçejo, justiçia, rre/ oidores e jurado, e cada vno dellos por si tomaron las/ dichas cartas misivas e la dicha prouision de sus magestades,/ cada vna dellas por si, segund fueron presentadas, en sus/ manos y, quitadas las gorras e bonetes, con el acatamiento/ e reverençia devida las besaron e pusieron sobre sus/ cabeças e dixeron que obedecían e obedecieron la dicha/ carta e prouision rreal de sus majestades, con la mayor rreveren/ çia e acatamiento que podian e devian, como a carta, prouision/ e mandato de sus rreses e sennores naturales, a quien/ Dios Nuestro Señor dexa biuir e rreinar por largos tienpos/ a su santo seruiçio, con acrecentamiento de muchos mas rreinos/ e sennorios. . Y en quanto al cumplimiento dellas, dixeron (*tachado*: que por ellos/ vistas e reconocidas) que heran prestos de la cumplir la dicha prouision en todo e por todo, segund e como en ella se contiene/ e sus magestades por ella e por las dichas cartas misivas lo man/ dan. E cumpliendo y ejecutando aquello, los dichas sennores/ bachiller Canpo, alcalde mayor, e Tristan del Castillo, alguacil mayor, dixeron aquellos/ tienen las varas de alcalde mayor e alguacil por el dicho/ señor, don Françisco del Castillo, governador suso dicho. E asy, en su nonbre/ heran prestos de luego las dichas varas de justiçia, aquellos tenian,/ dallas y entregallas con la posysion velcasi de la dicha/ justiçia, segund que sus majestades lo mandan e son obligados./ E lo pidieron por testimonio. Testigos: los dichos./

E la rrespuesta, de suso contenida, que fue dada por los demas./ conçejo, justiçia, rregidores e jurado desta dicha villa la dio en su nonbre/ el dicho señor bachiller Cantos, su asesor e letrado del dicho ayuntamiento./ E todos los dichos, de suso nombrados, questavan en el dicho ayuntamiento// fueron preguntados por nos, los dichos escriuanos sy lo dezian/ asy. Los quales dixeron que asy lo dezian y heran prestos/ de conplir todo lo que sus magestades mandavan por las/ dichas prouisiones (*tachado*:testigos los dichos e lo pedian por testimonio a nos/ los dichos escribano). E asy mismo dixeron todos juntamente que heran prestos de conplir/ todo lo suso dicho, mandado por su magestad e lo entregan todo por la misma via e forma e manera/ que ellos lo tienen por sus magestades e de derecho pueden e deven e son obligados e protesta/ van de suplicar a sus magestades, conforme a sus preuillejos e buenos vsos e costumbres/ que tienen. E lo pedian por testimonio. Lo qual dixo el dicho bachiller/ Cantos por si y en el dicho nonbre/.

(*Al margen*: E todos los/suso dichos/asy dixeron/que lo dezian./ Testigos:los dichos/)

E luego el dicho señor doctor Llorençio Garçes dixo quel en nonbre/ de su magestad e de la dicha Emperatriz e Rreina, nuestra/ señora e por virtud del poder que de su majestad thenia./ del qual hazia e hizo presentación, firmado de su imperial e rreal/ nonbre, e sellado con su rreal sello e refrendado/ de Andres Perez, secretario, açeptaba e açebto la rres/ puesta del dicho sennor alcalde mayor e alguacil mayor e de/ los dichos sennores alcaldes e alguaciles ordinarios e alcaldes/ de hermandad e rregidores e jurado e de la dicha gente, que presente/ estava, e todo lo por ellos dicho. E pidio por testimonio./ Testigos: los dichos. Su tenor del qual dicho poder es este/ que se sigue./

E luego, yncontinente el dicho señor doctor Llorençio Gar/ çes, en nonbre de su majestad de la dicha Emperatriz e Rreina,/ nuestra señora, e por virtud del dicho poder que de su magestad/ tiene, de suso incorporado, , dixo que pedia e requería, e pidio/ e requirió al dicho alcalde mayor e alguaçil mayor e alcaldes/ ordinarios e alguaciles e alcaldes de la Santa Hermandad e a/ todos los dichos rregidores e jurado, de suso nombrados, que cumpliendo e ejecutando las dichas cartas misyvas e provision/ de sus majestades, e lo en ellas contenido, le diesen y entre/ gasen en el dicho nonbre las varas de justiçia que traya e la casi prosysion de la jurisdicción civil e criminal, alta/ e baxa e mero e mixto imperio desta dicha villa e logares/ de su tierra e terminos e juredición con los ofiçios de go/ vernaçion e regimientos e alcaldías e alguaçiladgos e escriuanias/ publicas e de rrentas e de otros cualesquier ofiçios/ de cualquier calidad que sean de que pertenesçie-

se la prouision e/ con formación a sus magestades e con la presentación de quales/ quier bienes del patronadgo rreal e de todo lo demas, conforme/ a la dicha carta e prouision de sus magestades. E que lo pedia por/ testimonio. Testigos: los suso dichos./

E luego, yncontinente los dichos sennores, alcalde mayor/ a alguacil mayor e alcaldes ordinarios e alguaciles/ e alcaldes ordinarios e rregidores e jurado, dieron.// y entregaron las varas de justiçia, que trayan los dichos alcalde mayor/ e alguaçil mayor al dicho señor comendador, Rrodrigo Enrriquez. Los/ quales dixeron que davan e dieron en nonbre del dicho señor gover/ nador, por quien ellos las thenian. E asy mismo les fueron dadas/ y entregadas las dichas varas de los alcaldes ordinarios y al/ guaçil mayor e de su theniente e alcaldes de hermandad desta/ dicha villa. Que fueron todas ocho varas de justiçia, las quales/ dieron y entregaron al dicho señor comendador, Rrodrigo Enrriquez, que/ juntamente con los dichos sennores conçejo, justiçia, rregidores/ e jurado, de suso aclarados e nombrados, las dieron e entregaron/ al dicho señor doctor Garçes, en nonbre de la dicha Emperatriz e Rreina,/ nuestra señora, con todo lo demas por el pedido. El qual dicho señor/ comendador, Rrodrigo Enrriquez, las recibió para las dar y entregar/ al dicho señor doctor Garçes, en el dicho nonbre, segund e como dicho es./ E lo pidieron por testimonio. Testigos: los dichos./

E luego, el dicho señor comendador, Rrodrigo Enrriquez, e los dichos/ sennores conçejo, justiçia, regidores e jurado, de suso nombrados,/ todos juntamente dieron y entregaron al dicho señor doctor Gar/ çes, en el nonbre de la dicha emperatriz e Rreina, nuestra señora,/ las dichas ocho varas de la justiçia de gobernación e alcaldías/ e alguaçiladgos e de hermandad desta dicha villa e su tierra,/ las quales dio de su mano el dicho señor comendador, Rrodrigo Enrriquez,/ que en su poder las thenia. Y, en dandoselas y entregandoselas,/ dixeron que le davan y entregavan la casi posysion de la/ juridiçion civil e criminal, alta e baxa e mero e mixto/ imperio de la dicha villa e su tierra, con todos los dichos ofi/ çios e con la dicha presentación de bienes, como e segund por el/ dicho señor doctor en el dicho nonbre hera pedido e requerido,/ conforme a la dicha prouision de sus majestades. E lo pidieron/ por testimonio. Y el dicho señor doctor, Llorençio Garçes, tomo/ e recibió en el dicho nonbre las dichas ocho varas de justiçia/ e dixo que açeptava e açepto la daçion e entrega de la/ dicha casi posysion de la dicha juridiçion çevil e criminal,/ alta e baxa, mero mixto imperio desta dicha villa e su tierra/ e terminos e juridiçion della, e con los dichos ofiçios/ e con la dicha presentación de cualesquier bienes de patronadgo/ rreal, como e segund e de la manera que los suso dichos en ella/ avian dado y entregado, e que, a mayor abundamiento, he dicho/ señor

doctor en el dicho nonbre de la dicha Enperatriz e Rreina,/ nuestra señora, e para ella, por este avto, tomava e aprehen/ dia a la dicha asi posysion de todo lo suso dicho e relata/ do, segund que de suso en la dicha prouision se contiene e confor/ me a ella, e su tenor. E dava en el dicho nonbre por contento y en// tregado de las dichas varas de justiçia e de la dicha asi posysion/ de la dicha juridiçion e de todo lo demas, segund dicho, que se requería e devia tomar, conforme a la dicha prouision. E lo pe/ dia por testimonio. Testigos: los suso dichos./

E luego, el dicho señor doctor Garçes en el dicho nonbre de la dicha En/ peratriz e Rreina, nuestra señora, estando en la dicha cama/ ra del ayuntamiento, con vna vara de justiçia en la mano/ en presençia de nos, los dichos escriuanos, pregunto al dicho conçejo,/ justiçia, rregidores, do thenian los preuillejos y escripturas/ que la dicha villa tiene, e mando que le diesen las llaves/ dellas. Los quales dixeron que los thenian en vna arca/ questava en la dicha camara, que tenia tres çerraduras e lla/ ves, las quales le fueron dadas y entregadas, la vna/ por bachiller de Alcannavate, rregidor, e la otra por mi, el/ dicho Miguel Garixo, escribano, e la otra fue tomada de la/ dicha arca, la qual tenia a su cargo el dicho Juan Helipe, alcalde./ Y el dicho señor doctor las tomo en su poder e fue a la/dicha arca e la abrio con las dichas tres llaves. En la/ qual estavan los (*tachado*: dichos) preuillejos y otras escripturas/ de la dicha villa. E asy abierta, tomo en sus manos el preuillejo/ por donde esta dicha villa fue fecha villa e leyo çierta parte del./ E asy mismo, en vn libro donde estan registrados çiertos/ preuillejos y escripturas del dicho conçejo. E leído, lo torno a dexar/ e poner en la dicha arca, e la çerro, e dixo que por este avto/ e por todo lo en el contenido, en nonbre de la dicha Emperatriz/ e Rreina, nuestra señora, e para ella tomava e aprehendia/ la tenencia e posysion e propiedad, dominio e sennorio/ rreal e actual vel casi de esta dicha villa e su tierra e lo/ gares della e terminos e destritos e tierras e vasallos/ della, conforme a la dicha prouision rreal de sus majestades/ e se thenia por contento y entregado en el dicho nonbre de/ todo lo suso dicho. E lo pedía por testimonio. E asy se llevo/ e quedaron en su poder las dichas llaves. Testigos: los dichos./

E luego, yncontinente el dicho señor doctor en el dicho/ nonbre pidio a mi, el dicho Miguel Garixo, escribano del/dicho ayuntamiento, que le diese y entregase las llaves de la/ dicha camara del ayuntamiento. Las quales por mi le fueron dadas. E las rreçibio en su poder, e se dio por contento dellas./E, continuando (*tachado*: la dh) e tomando e aprehendiendo la dicha/ casi posesion, mandava e mando a toda la dicha gente que en ella// estava, que saliesen fuera della. E asy los echo fuera/ de la dicha camara del ayuntamiento, e la çerro por parte de fuera/ con la dicha llave. E des-

pués la abrió e entro e anduvo por/ ella, e dixo que en nonbre de la dicha Emperatriz e Rreina, nuestra/señora, e para ella por lo suso dicho en este avto contenido toma/ va e aprehendia e continuava la dicha casi posysion e propiedad/ de todo lo de suso declarado e contenido en la dicha prouision/ de sus magestades e de todo ello se dara e dio por contento/ y entregado e puesto en la dicha posysion en el dicho nonbre. E lo/ pidió por testimonio. Testigos: los dichos./

E luego, yncontinente, estando en la dicha camara en presen/ cia de nos, los dichos escriuanos, el dicho señor doctor Garçes, en el dicho nonbre de la dicha Emperatriz e Rreina, nuestra señora,/ mando abrir. E fueron abiertas dos ventanas de la dicha/ camara, desde las quales se pareçia esta dicha villa, e lo/ mas del termino della, e dixo en el dicho nonbre que tomava e/ aprehendia la dicha si posysion de todo lo de suso dicho/ e relatado en los dichos avtos, de suso contenidos, e en la/ dicha prouision. E se dava e ovo en el dicho nonbre por puesto y/ entregado en todo ello en la dicha asi posysion. E lo pidió/ por testimonio. Testigos: los dichos./

E luego el dicho señor, doctor Garçes, en el dicho nonbre de la dicha Emperatriz e/ Rreina, nuestra señora, por ante nos, los dichos escriuanos, pregunto/ a las personas del dicho conçejo e vecinos della, que presentes estaban,/ sy puertas esta dicha villa e llaves para dellas tomar/ la dicha posysion. E asi a lo quel le fue respondido questa villa/ no tiene puertas al presente, e algunas veces por al/ gunas necesidades ponen quatro puertas, e al presente estan/quitadas e las llaves dellas estan en vna arca del/ dicho conçejo. Y el dicho señor doctor, en el dicho nonbre, tomando e/ aprehendiendo e continuando la dicha asi posysion, tomo/ la llave de la dicha arca e la abrió e en ella hallo/ las dichas quatro llaves, e las tomo en sus manos e/ poder. E luego las dexo en la dicha arca, e la çerro, e se/ llevo la llave della. E por este dicho avto e por lo/en el contenido, en el dicho nonbre, dixo que asimismo se aavia (*sic*)/ por entregado e puesto en la dicha (*tachado*: asi) posysion de to/ do lo suso dicho e declarado en la dicha prouision rreal./ e lo pedia por testimonio. Testigos: los dichos.//

E luego, el dicho señor doctor, en el dicho nonbre de la dicha Emperatriz e Rreina, nuestra señora, echo fuera de la dicha/ camara del ayuntamiento a los que en ella estaban, e la/ çerro con la dicha llave, e baxo della a la carçel publica/ desta dicha villa con su vara de justiçia en la mano, e pidió/ las llaves de la dicha carçel a Mateo Çerezo, alcalde/ e carçelero della. El qual se las dio e entrego. Y el dicho/ señor doctor las rrecibió e abrió çiertas puertas de la dicha carçel/ e en vna camara della hallo a Juan Rodríguez Montanes,/ preso, al qual hizo çiertas preguntas. E tomando e aprehendiendo la dicha asi posysion, vido la cavsa e pro/ çeso porque es-

tava preso. E, vsando de la dicha posysion,/ en el dicho nonbre determino la dicha cavsa e mando soltar./ E fue suelto de la dicha carçel el dicho Juan Rodríguez./ E salio de la dicha carçel, e çerro la puerta de la dicha/ camara. E dixo que asymismo por este avto e por lo en el/ contenido, tomava e aprehendia e continuaba la dicha asi/ posysion de todo lo suso dicho, aclarado e contenido/ en la dicha prouision e en los dichos avtos e (*tachado*: que), vsando de la/ dicha casi posysion, en el dicho nonbre de la dicha Enperatriz/ e Rreina, nuestra señora, dio y entrego las llaves/ de la dicha carçel al dicho Mateo Çerezo, al qual mando que/ de aquí adelante las tenga por el tiempo e de la manera/ e forma que antes las thenia. Las cuales tenga por la/ Emperatriz e Rreina, nuestra señora, e cunpla todo/ lo que por su magestad e sus ofiçiales, en su nonbre, fue/demandado. Y el dicho Mateo Çerezo, alcaide e carçelero,/ recibió las dichas llaves para las thener, como dicho es. E el/ dicho señor doctor, en el dicho nonbre, lo pidio por testimonio./ Testigos: los dichos./

E luego, el dicho señor doctor, Llorençio Garçes, en el dicho nonbre/ de la dicha Enperatriz e Rreina, nuestra señora, por ante nos,/ los dichos escriuanos, pregunto algunos de los ofiçiales por el/ dicho conçejo e otras personas que en cuyo poder estan las rrentas/ de la dicha villa e a cuyo cargo, para dellas poder tomar la/ posysion conforme a la dicha prouision. A lo qual le fue rres/ pondido que las alcabalas a sus magestades pertenes/ çientes, las tiene el dicho conçejo desta dicha villa por encabezamiento por/ çierto (*tachado*: tiempo) tiempo e preçio e condiçiones, segund que en la carta// de rreçebtoria e encabezamiento se contiene, e que los atajos e/rrepartimiento que se haze por los vecinos, el padron dello lo coge/ Françisco de Segovia, en nonbre del dicho conçejo, e acude con los marauedis/ dello a los rreçebtores que tienen poder de sus magestades,/ y el alcabala del viento, que entra en el dicho encabezamiento,/ la tienen arrendada a Miguel Benitez, vezino desta dicha villa./ E quel dicho conçejo es a su cargo de pagar todo lo contenido en el dicho enca/ beçamiento. E el dicho señor doctor, en el dicho nonbre, para tomar e a/ prehender la dicha posysion vel casi de las dichas rrentas e/ de todo lo suso contenido en la dicha prouision de sus magestades/ e, continuando aquello, mando parecer ante sy a los dichos/ Françisco de Segovia e Miguel Benitez, e, pareçidos,/ tomo del poder del dicho Françisco de Segovia el padron/ del repartimiento de los atajos de los vecinos desta dicha villa,/ de suso declarado, e al dicho Miguel Benitez vn li/ bro en el qual dezia que tenia por memoria lo que cobrava/ de la dicha renta, e, teniendo los dichos libros en su poder,/ les mando que traxesen los dineros que tenían cobrados,/ los cuales dixeron aquellos de lo que han cobrado hasta aquí/ han pagado çiertos marauedis de sytuados que estan en

las dichas/ rrentas e otros marauedis a los rreçbtores de sus magestades/ e que algunos tienen agora en su poder de los que han cobrado. Testigos: los dichos./

E luego, el dicho señor doctor Garçes, en el dicho nonbre/ les pidio e mando que le diesen los marauedis que tienen/ cobrados. E luego, el dicho Françisco de Segovia le dio/ y entrego çiertas rrentas e el dicho Miguel Benitez çiertas/ rrentas e memorias. Y el dicho señor doctor, en el dicho nonbre,/ los tomo e rrecibió en sus manos e poder. E se tuvo por/ contento y entregado dellas e de los dichos padron e libro/ e por puesto en la dicha posysion e asi de las dichas rrentas/ e de todo lo demas de suso contenido en la dicha prouision./ E por este dicho avto e por lo en el contenido dixo que lo tomava/ e aprehendia e continuava. E tomo e aprehendio e con/ tinuo la dicha posysion o asi de todo lo suso dicho/ e rrelatado en los dichos avtos e prouision de sus mages/ tades, de suso contenido, e se dava e dio por puesto/ y entregado en ella, en el dicho nombre de la dicha Emperatriz/ e Rreina, nuestra señora. E lo pidio por testimonio a nos, los/ dichos escriuanos. Testigos: los dichos.//

E luego, el dicho sennor doctor Garçes, en el dicho nonbre,/ de la dicha Enperatriz e Rreina, nuestra señora, theniendo/ en su poder los dichos padron e libro e dineros e vsando e/ continuando la dicha asy prouision, se los bolvio a los/ suso dichos e cada vno dellos lo que la avia dado. Los quales los/ recibieron. A los quales les mando que de oy en adelante con/ todos los marauedis que cobraron e fueron obligados a dar e pagar/ a su majestad non acudan con ellos a persona alguna/ de ninguna manera çebto a su magestad de la dicha Enpe/ ratriz e Rreina, nuestra señora, o a quien su poder oviere./ E fue demandado que acudan e porque entre tanto que la/ dicha Enperatriz e Rreina, nuestra sennora, no provee de rreçb/ tores e personas que los cobren e no se queden las dichas/ rrentas por cobrar o venga algun perjuicio dellas,/ les mandava e mando que con todo lo que son obligados a/ dar e pagar a su magestad de la dicha Enperatriz e Rreina,/ nuestra sennora, de las dichas rrentas, ques lo que antes pagavan/ a sus magestades, acudan con ello a los rreçbtores/ que antes acudian a los plazos e de la manera e forma/ que lo acostumbraban y heran obligados a fazer, para que aquellos acudan con ellas a la dicha Enperatriz/ e Rreina, nuestra sennora, segund que antes lo acostumbra/ van fazer a sus magestades, con tanto que las tales/ personas e rreçbtores en nonbre de la dicha/ Enperatriz e Rreina, nuestra sennora, para ella, o quien/ ella mandare. E hagan asiento e escriptura dello/ e tomen sus cartas de pago. Los quales dixeron que heran pres/ tos de lo conplir. Y el dicho sennor doctor lo pidio/ por testimonio. Testigos: los dichos./

E luego, el dicho señor doctor Garçes, en el dicho nonbre, continuan/ do e tomando e aprehendiendo la dicha posysion vel casi de/ las terçias, a sus majestades pertenecientes, fue a la casa/ e terçias de esta dicha villa, e la hallo çerrada. E mando pareçer/ ante sy a Pedro Sanchez Leardo, fiel de las dichas terçias, e la tomo/ dos llaves dellas, las quales le dio el dicho Pedro Sanchez. E con e/ llas abrio el dicho señor doctor las (*tachado*: dichas) puertas della/ e entro dentro de ella e, continuando la dicha posysion o casi/ tomo en la mano de la lana e çevada, que en la dicha terçia/ avia. E asi se dio por puesto en la dicha posysion della// en lo perteneciente a su magestad, e vsando de la dicha posysion/ o casi echo fuera los que (*tachado*: del) dentro estavan e çerro las dichas puertas con las llaves e las boluio e dio e entrego/ al dicho Pedro Sanchez, fiel suso dicho, e le mando que con los dichos fru/ tos de las dichas terçias a su majestad de la Enperatriz/ pertenecientes por virtud de la dicha prouisyon no acuda con ellas/ a persona alguna çebto a la Enperatriz e Rreina, nuestra sennora,/ o a quien ella mandare o su poder oviere, pero que entre tanto/ que la dicha Enperatriz e Rreina, nuestra sennora, no provee a quien/ se ha de acodir con los dichos frutos de las dichas terçias,/ non se pierdan o venga algund perjuicio o danno a ellas,/ que mandaba e mando al dicho Pedro Sanchez que con ellas acuda/ a las personas que antes hera obligado acodir e que las/ de en el dicho nonbre de la dicha Enperatriz e Rreina, nuestra/ sennora. Los quales las rreciban en su nonbre della e para/ el acodir con ellas, o a quien por su magestad de la dicha Enperatriz fuere mandado, e fagan asy en to dello (*sic*)./ E demas de pago, las tales personas, que asy los recibieren, de cómo los reciben en el dicho nonbre de la dicha Enperatriz/ e Rreina, nuestra sennora. Y el dicho Pedro Sanchez dixo quel es presto. Y el/ dicho señor doctor lo pidio por testimonio. Testigos: los dichos./

E después de lo suso dicho, en la villa de Albacete/ en nueve dias del dicho mes de junio del dicho anno/ de mill e quinientos e veinte e seys annos. Este dia, estando/ en la dicha camara del ayuntamiento del conçejo desta villa/ el dicho señor doctor Garçes e los dichos sennores (*tachado*: *ilegible*) Juan Helipe e Garçi Hernandez de Ves, alcaldes ordinarios,/ e Françisco de Munera, alguacil, e Benito Gonçalez de Alcoro/ ches, su theniente, e Gines Marco, alcalde de la hermandad,/ e Bartolomé de Alcanavate e Françisco Alonso e Pedro Rruiz Marco/ e Pedro de Cantos, rregidores, e Juan Herrandez Marco, jurado,/ todos ofiçiales del dicho conçejo, e el bachiller Françisco/ de Cantos, letrado e asesor del dicho ayuntamiento/ e otras muchas personas, vezinos de la dicha villa, y en presençia/ de nos, los dichos Miguel Garixo e Gonçalo de Huete/ e Antonio de Vera e Rrodriigo Garixo e Gonzalo de Alfaro,/ escriuanos, el dicho señor doctor, estando

con una vara de/ justiçia en la mano, vsando de la dicha casi posysion de la// dicha jurisdiccion çevil e criminal, alta e baxa e me/ ro e mixto inperio desta dicha villa e logares de su tierra/ e termino e jurisdiccion della por la manera que de suso se/ contiene con los dichos ofiçios de presentacion de bienes,/ por virtud de la dicha çedula e carta e prouision de sus ma/ gestades, por el tomada, e por virtud del poder que de/ la dicha Enperatriz e Rreina, nuestra sennora, tiene de suso/ presentado e, continuando e vsando de la dicha casi po/ sysion en presençia de nos, los dichos escriuanos, dio y entre/ go las dichas varas de justiçia de alcaldes ordinarios a los/ dichos Juan Helipe e Garçi Hernandez de Ves, e los de al/ guaçiles a los dichos Françisco de Munera e Benito Gonçalez, su/ theniente, e al dicho Gines Marco la de alcalde de la her/ mandad e la otra que tenia el dicho Juan Remirez la de/ xo e dio a los dichos rregidores que estavan en el dicho/ ayuntamiento, para que la den al dicho Juan Remirez, segund/ que antes la thenia. Todas las quales dichas varas dixo/ que dava e dio a todos los dichos ofiçiales, conçejo, justiçia,/ rregidores e jurado para que las tengan en nonbre de la dicha villa/ e vsen dellas, segund e de la manera e por via/ e forma que antes solian e acostun bravan thener/ e vsar e para que de aquí adelante las tengan e vsen/ los ofiçios de justiçia e regimiento por la dicha Enpera/ triz e Rreina, nuestra sennora, segund e de la manera que/ antes las thenian e vsauan e gozavan dellas por su/ magestad del Enperador e Rrei, nuestro señor. E que les/ mandava e mando que vsen de los dichos ofiçios del conçejo,/ justiçia, rregidores e jurados, segund e como deven/ e son obligdos, so cargo del juramento que al tiempo que toma/ ron los dichos ofiçios hizieron, e que les mandava/ e mando que de aquí adelante en qualesquier avtos/ e mandamientos e sentençias judiciales e extrajudiçia/ les que hizieren e pasaren antellos, se ponga e mande/ e fagan poner e mandar, como tiene e vsan/ los dichos ofiçios por su majestad de la dicha Enpe/ triz e Rreina, nuestra sennora. E que todas las apela/ çiones que difundiesen e otorgaren de qualesquier/ sentençias e avtos de qualquier calidad que sean las de//....

2

1527-1534

Encabezamientos de los años 1529-30-31 de las rentas del señorío de la emperatriz Isabel de Portugal, pertenecientes a Alcaraz y su tierra y a Albacete, contenidas en una relación de Juan de Cora, escribano mayor de rentas.

Archivo del IEA "Don Juan Manuel". Documentación del fondo antiguo de la Biblioteca. Reg.16.388.

Los maravedís que yo, Juan de Cora, tengo rreçeuídos de los dineros de los lugares de la Enperatriz,/ nuestra sennora, que se an encabezado para este presente anno de DXXIX e para los tres/ siguientes de DXXX e DXXXI e DXXXII annos/

Primeramente:/

-de los dineros del lugar del Bonillo mill doscientos e sesenta y/ çinco maravedís...I mill IILXV,

-de los dineros del lugar de Bogarra seiscientos y ochenta maravedís... DCLXXX,

-de los dineros del lugar de Ayna quatroçientos e ochenta y çinco maravedís...IIILXXXV,

-de los dineros de Pennas de San Pedro mill maravedís...I mill,

.....

-de los dineros de la villa de Albacete dos mill e trescientos y sesenta maravedís...II mill IILX,

-de los dineros de Munera mill maravedís...I mill,

-de los dineros de Lezuza mill maravedís...I mill,

-de los dineros de la Villa Nueva Dalcraz mill maravedís...I mill,

-de los dineros de Robladillo quatroçientos ochenta y çinco maravedís... IIILXXX,

-de los dineros de la çibdad de Alcaraz onze mill y doscientos y noventa maravedís...XI mill IIXC.